



INFORME

NOVEDADES TRIBUTARIAS

A continuación, presentamos algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

Entidades de salud están sometidas al impuesto de industria y comercio sobre los ingresos percibidos por la prestación de planes voluntarios de salud. Así lo dice el Consejo de Estado en sentencia del 27 de junio de 2019, cuyo consejero ponente es el Dr. Julio Roberto Piza (número interno: 22250) y que no tuvo salvamentos de voto, cambió su posición jurisprudencial en cuanto a la base gravable del impuesto de industria y comercio para las entidades integrantes del SGSSS, dado que ya no habla de clínicas y hospitales.

Para llegar a esta nueva posición la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo analizó los hitos jurisprudenciales sobre la materia, y manifiesta que el nuevo criterio es el que aplicará hacia el futuro.

Según el nuevo criterio, la desgravación en el impuesto de industria y comercio de los ingresos derivados de las actividades relacionadas con la salud humana es la que está contemplada en el artículo 111 de la Ley 788 de 2002 (ajustada en los términos decididos por la Corte Constitucional en la sentencia C-1040 de 2003), exclusivamente, y no la consagrada en la letra *d*) del ordinal 2.º, del artículo 39 de la Ley 14 de 1983 (incorporada en el artículo 259 del Decreto Ley 1333 de 1986), la cual quedó desprovista de eficacia normativa.

En el mismo sentido, aclara que la desgravación de ingresos con fundamento en lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 788 de 2002 opera en todo el territorio nacional, incluso si ese mandato no ha sido incorporado en la normativa municipal, porque obedece a una disposición constitucional, derivada del inciso 5.º del artículo 48 superior, tal como lo identificó la Corte Constitucional en la sentencia C-1040 de 2003. Consecuentemente, **ninguna autoridad municipal podrá obviar el alcance de esa desgravación.**

También agrega que el criterio de decisión adoptado **no conlleva que quienes realizan actividades relacionadas con la salud humana, le trasladen a los usuarios del sistema** el monto de la tributación determinada, en la medida en que el Impuesto de industria y comercio es un impuesto directo que, a diferencia de figuras indirectas como el IVA, no da derecho a que el empresario le transfiera el impuesto a sus clientes

De acuerdo con el Consejo de Estado, para la desgravación del ICA es preciso que se acrediten dos circunstancias:



INFORME

La primera, que el contribuyente sea una entidad integrante del SGSSS; la segunda, que los ingresos percibidos por ese contribuyente correspondan a recursos de la seguridad social destinados a la finalidad del sistema de seguridad social, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución y las normas legales que desarrollan el derecho a la seguridad social.

La primera circunstancia viene determinada por el artículo 155 de la Ley 100 de 1993, que consagra el listado de los integrantes del SGSSS, entre los cuales se encuentran las IPS y las EPS, ya sean públicas, privadas o mixtas, si bien son las IPS las que tienen como función prestar los servicios de salud en el nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios del Sistema.

En cuanto a los ingresos desgravados se señalan los siguientes:

- Recursos del régimen contributivo y subsidiado del SGSSS
- Recursos del Fosyga
- Regímenes especiales de seguridad social en salud
- Recursos del sistema de seguridad social en riesgos laborales

Y en cuanto a los ingresos gravados se encuentran los pagos hechos por el respectivo cotizante, para cubrir prestaciones en salud distintas a las contempladas en el POS o, actualmente, en el plan de beneficios en salud.

Ese es el caso de **los planes voluntarios de salud** regulados en el artículo 169 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 37 de la Ley 1438 de 2011), que cubren asistencias relacionadas con los servicios de salud, son contratados voluntariamente y financiados completamente por el adquirente. La norma, conjuntamente con la reglamentación hecha en el artículo 2.2.4.3 del Decreto 780 de 2016, señala los planes voluntarios de salud que podrán prestarse dentro del SGSSS, a saber: (i) los planes de atención complementaria del POS o del plan de beneficios en salud, emitidos por las EPS; (ii) los planes de medicina prepagada, de atención prehospitalaria o servicios de ambulancia prepagada, emitidos por entidades de Medicina Prepagada; (iii) las pólizas de salud o de seguros emitidas por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera; y (iv) otros planes autorizados por la Superintendencia Financiera y la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente y dado que en el municipio de Medellín no existía tarifa para la salud, el Consejo de Estado consideró que se debía aplicar la tarifa residual.

La Sala consideró que la inexistencia de una tarifa especial del impuesto en el Acuerdo nro. 67 de 2008 para los servicios de salud gravados (*i.e.* los no cobijados por la desgravación del artículo 111 de la Ley 788 de 2002), no implica la ausencia de una tarifa aplicable, que impida liquidar el impuesto, toda vez que el mismo cuerpo normativo



Vicepresidencia de Asuntos Jurídicos
Agosto 20 de 2019
mvelez@andi.com.co
cpardo@andi.com.co

INFORME

municipal, en su artículo 51, dispuso una tarifa residual de diez por mil aplicable a las «*Demás actividades de servicios no clasificadas en los códigos anteriores*».

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

Reciban un cordial saludo,

ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos